

Recurso 193/2015**Resolución 409/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de diciembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSANEX, S.L.** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrantes de la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba. PA 22/15” promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 515/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 22 de mayo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado



núm. 124.

SEGUNDO. Contra el anuncio y los pliegos de la contratación citada, la entidad ASIME, S.A. presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación que fue resuelto mediante la Resolución 125/2015, de 15 de abril, que estimó parcialmente el citado recurso y acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos, a fin de que en los mismos se tuviera en cuenta lo acordado en la citada resolución y se procediera a convocar una nueva licitación.

Mediante Resolución del órgano de contratación de 13 de mayo de 2015, se acordó dar cumplimiento a la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal y se dejó sin efecto la licitación convocada, acordando la aprobación de nuevos pliegos que tuvieran en cuenta lo resuelto por este Tribunal. En la misma resolución se disponía la publicidad de la nueva convocatoria en los boletines oficiales y en el perfil de contratante.

TERCERO. El anuncio de la nueva licitación se publicó el 12 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 25 de agosto de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 203.

Asimismo, el 3 de septiembre de 2015, el órgano de contratación dictó resolución sobre rectificación de errores en el pliego de prescripciones técnicas, con ampliación del plazo de presentación de ofertas. La citada resolución fue publicada el 4 de septiembre de 2015 en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato asciende a 18.879.562,05 euros, y entre las empresas que han presentado proposiciones en el procedimiento no figura la ahora recurrente.



CUARTO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 31 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INSANEX, S.L. contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato.

SEXTO. Mediante oficio de 1 de septiembre de 2015 de la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal, habiéndose recibido en el mismo la documentación requerida al órgano de contratación.

SÉPTIMO. El 22 de septiembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

OCTAVO. El 5 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U e INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Debe examinarse a continuación si la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

El precepto legal transcrito regula la legitimación en sentido amplio extendiéndola a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por el acto impugnado.

Por tanto, la legitimación para interponer el recurso especial no queda circunscrita a los licitadores, sino que incluye también a quien, no teniendo tal condición, pueda verse perjudicado por el acto o decisión recurrido, como ocurre en el supuesto examinado donde la entidad mercantil recurrente impugna los pliegos, entre otros motivos, por entender que conculcan la libre concurrencia y le impiden participar en la licitación.

Es de aplicación, pues, a este procedimiento especial de revisión la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación en el proceso, conforme a la cual la noción de legitimación implica una relación específica entre el actor y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una



ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Por consiguiente, para que exista interés legítimo la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad.

Al respecto, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sec. 4^a, según la cual *“Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.”*

De lo expuesto se deduce que la entidad recurrente, pese a no haber participado en la licitación, se encuentra legitimada para la interposición del recurso contra los pliegos en la medida que estos afectan a sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

Por tanto, respecto a los pliegos el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquel en que se haya culminado la publicidad exigida tanto en los diarios oficiales correspondientes como en el perfil de contratante.

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante el 12 de agosto de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado el 25 de agosto, incluyendo la publicación en el perfil el contenido de los pliegos que rigen la licitación. Es por ello que el 25 de agosto quedó completada la publicidad obligatoria de la convocatoria en los términos



exigidos por el artículo 142 del TRLCSP, por lo que el plazo para interponer el recurso contra los pliegos se ha de computar desde el 26 de agosto de 2015.

Así pues, como quiera que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro de este Tribunal el 31 de agosto de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede entrar en el examen de los diferentes motivos en que se sustenta.

Como alegación previa, la recurrente aduce que el objeto del contrato es un servicio de mantenimiento de equipos electromédicos. No obstante, esgrime que se han incluido en la contratación prestaciones correspondientes a un contrato de suministro a las que podría haber licitado la recurrente -que es una empresa suministradora de equipamiento- si dichas prestaciones se hubieran configurado en una licitación independiente. Ello, a su juicio, vulnera el principio de libre concurrencia.

En la alegación primera se solicita la anulación de las cláusulas 6.7 y 6.8 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y del criterio de adjudicación nº3 denominado <<renovación tecnológica>> establecido en el Anexo A del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

La recurrente esgrime que la renovación tecnológica comporta la obligación por parte del contratista de adquirir determinados equipos electromédicos y proporcionárselos al órgano de contratación. Esta renovación tiene una gran repercusión económica en el contrato, máxime cuando el porcentaje destinado a la misma puede superar el 4% y llegar hasta el 100%, teniendo en cuenta la escala de puntos prevista en el criterio de adjudicación nº3.

Ello evidencia, a juicio de la recurrente, que la renovación tecnológica no es una prestación accesoria de la principal, por lo que debería haberse promovido la licitación de dos contratos independientes (servicio y suministro) o al menos, de



un contrato mixto, lo que pone de manifiesto que se ha vulnerado el principio de libre concurrencia.

En la alegación segunda se impugna la cláusula 6.5.4 del PPT y se solicita su anulación, al considerar que la reposición por reparación es una prestación que debe licitarse por separado en un contrato de suministro.

En la alegación tercera se impugna parte del contenido de otras cláusulas del PPT, en concreto, de las cláusulas 6.3.4, 6.5.1, 6.7 y 7.1.1, en cuanto las mismas contemplan de forma indebida la inclusión en un contrato de servicios de materiales, piezas o repuestos que constituyen una prestación propia de un contrato de suministro. Al respecto, la recurrente manifiesta que cualquier repuesto de un equipo no puede considerarse englobado en un contrato de servicio de mantenimiento y que, tal y como se configura el PPT, los repuestos no son necesarios para prestar un adecuado servicio de mantenimiento. A su juicio, el suministro de piezas y repuestos determina que debería haberse licitado el contrato como mixto.

Con base en todas las alegaciones formuladas, la recurrente insta la anulación del anuncio y de los pliegos de la contratación, a fin de que se proceda a convocar una nueva licitación con unos pliegos que permitan a la misma licitar de forma autónoma en condiciones de igualdad y con respeto al principio de libre concurrencia.

Frente a tales alegatos, el órgano de contratación manifiesta oposición en su informe al recurso.

Pues bien, del examen de motivos esgrimidos en el recurso se deduce con claridad que la recurrente pretende demostrar una sola circunstancia, a saber, que la contratación analizada excede del objeto de un contrato de servicios, en la medida que contempla prestaciones propias de un contrato de suministro. Es por ello que solicita la nulidad y subsidiariamente, la anulabilidad de



determinadas cláusulas del PPT por considerar que las mismas contienen esas prestaciones y deben ser eliminadas del citado pliego.

En concreto, la recurrente impugna las cláusulas 6.7 (Mantenimiento sustitutivo), 6.8 (Renovación tecnológica e innovación) en relación con el criterio de adjudicación nº3 del PCAP denominado <<renovación tecnológica>>, 6.5.4 (Reposición por reparación), 6.3.4 (Ejecución), 6.5.1 (Generalidades dentro del mantenimiento correctivo) y 7.1 (Recursos materiales).

Debemos indicar que, respecto al inicial pliego de prescripciones técnicas de la contratación que analizamos, ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 125/2015, de 15 de abril, donde estimó parcialmente el recurso especial interpuesto por ASIME, S.A. contra el anterior anuncio y los pliegos del mismo contrato. En la parte dispositiva de esta resolución se acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos y la convocatoria de una nueva licitación.

Así las cosas, se observa que las cláusulas del PPT ahora impugnadas en el recurso interpuesto por INSANEX, S.L. tienen el mismo contenido que en el PPT originario de esta contratación, toda vez que las pretensiones del recurso interpuesto por ASIME, S.A. que fueron estimadas por este Tribunal en la Resolución 125/2015 no afectan en nada al contenido de las cláusulas del PPT que ahora se impugnan. En definitiva, pues, estas cláusulas no son sino reproducción de las del PPT inicial, las cuales quedaron definitivas y firmes por cuanto no consta que INSANEX, S.L. las impugnara.

En tal sentido, hemos de indicar que los pliegos, como actos susceptibles del recurso especial, tienen un número indeterminado de destinatarios pues podrán serlo todos aquellos licitadores que, potencialmente, estén en condiciones de presentar ofertas, ostentando la condición de interesados a efectos de un recurso contra aquellos, todos los que se consideren perjudicados o lesionados



por los mismos en sus derechos e intereses legítimos, como es el caso concreto de la ahora recurrente INSANEX, S.L. Quiere decirse, pues, que esta empresa -como entidad potencialmente perjudicada por los pliegos de esta contratación- pudo impugnar las cláusulas del PPT inicial si las consideraba ilegales y perjudiciales para sus intereses, pero no lo hizo en aquel momento. Es con posterioridad, una vez que el contenido de dichas cláusulas ha quedado firme y aprovechando la publicación de los nuevos pliegos en cumplimiento de la resolución de este Tribunal antes mencionada, cuando decide interponer recurso contra aquellas.

No obstante, la recurrente olvida que los pliegos examinados por este Tribunal en su Resolución 125/2015 y los pliegos ahora impugnados son actos distintos pero no autónomos, pues los segundos son reproductorios parcialmente de los primeros -al menos en los extremos ahora combatidos en el presente recurso- y se enmarcan en el ámbito de la misma contratación.

Por tanto, si fuese permitido este proceder de los interesados, es decir, si se admitiera un nuevo recurso contra cláusulas que no fueron impugnadas en el pliego inicial y que vuelven a tener el mismo contenido en el pliego posterior que es reproducción parcial de aquel, dicho clausulado nunca adquiriría firmeza y su plazo de impugnación no precluiría, sino que podría reabrirse cada vez que concurrieran circunstancias como la aquí examinada, lo que no puede admitirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que es de alcance constitucional y se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en la Resolución 150/2015, de 21 de abril, donde señalaba que *“(...) aunque consideremos como recurrentes independientes a FEDHEMO y ASANHEMO, al no haber recurrido ésta los Pliegos del AM antes de la modificación de los mismos en cumplimiento de la resolución, entre otras, 31/2014, de 12 de marzo de este Tribunal, éstos quedaron ya consentidos y firmes y no puede ahora combatir*



los aspectos del Pliego que no han sido modificados y que no fueron recurridos por ASANHEMO en su momento, pues ya quedaron firmes.”

Y, asimismo, el criterio es compartido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en sus resoluciones (v.g. Resolución 448/2013, de 16 de octubre) señala que “(...) *debe considerarse que, en lo referente a la alegación ahora efectuada, tanto el anuncio como los pliegos quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación, por lo que, al tratarse en este caso de una mera reproducción de los anteriores pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser impugnados en la presente vía administrativa, tal como respecto de los recursos jurisdiccionales establece el artículo 28 de la Ley 29/1998.*”

Lo expuesto nos lleva a concluir que no es admisible el recurso especial frente a a las cláusulas del PPT impugnadas, tal como establece para los recursos jurisdiccionales el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, bajo el título <<Actos reproducción de definitivos>>, establece que “*No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma*”

La propia Exposición de Motivos de la Ley procesal citada señala que “(...) *La Ley, no obstante, depura el ordenamiento anterior de algunas normas limitativas que carecen de justificación, aunque mantiene la inadmisibilidad del recurso contra actos confirmatorios de otros firmes y consentidos. Esta última regla se apoya en elementales razones de seguridad jurídica, que no solo deben tenerse en cuenta en favor del perjudicado por un acto administrativo, sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él. Por lo demás, el relativo sacrificio del acceso a la tutela judicial que se mantiene por*



dicha cláusula resulta hoy menos gravoso que antaño (...) Conservar esa excepción es una opción razonable y equilibrada.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2005, de 23 de Mayo, al ocuparse de esta causa de inadmisión afirma que: *"La constitucionalidad de esta causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos que, prevista en la actualidad en el art. 28 de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA de 1998) (precepto éste que sustituye al art. 40 a) de la vieja LJCA de 1956), es expresión del principio de seguridad jurídica (punto V de la exposición de motivos de la LJCA/1998), ha sido expresamente admitida por este Tribunal. Hemos afirmado, en concreto, que: "el artículo 24.1 de la Constitución garantiza el acceso a la justicia en la defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución.*

Desde esta perspectiva, el art. 40 a) LJCA (de 1956) tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, F. 3 c), y 48/1998, de 2 de marzo, F. 4; y en similar sentido SSTC 143/2002, de 17 de junio, FF. 2 y 3, y 24/2003, de 10 de febrero, F. 4).

Asimismo, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2003, de 10 de febrero**, señala que *"Según dispone el artículo 28 LJCA, no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Para comprender el sentido de esta regulación debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios -al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere*



también el precepto legal que estamos examinando- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el artículo 28 LJCA establezca -como antes establecía el artículo 40 a) LJCA/1956- que no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de este tipo de actos. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. De este modo la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio de seguridad jurídica -que es, además, un principio constitucional (artículo 9.3 Constitución Española)- sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado".

Procede, pues, inadmitir el recurso interpuesto por INSANEX, S.L. que afecta a las cláusulas 6.7, 6.8, 6.5.4, 6.3.4, 6.5.1 y 7.1 del PPT, por tratarse dichas cláusulas de la reproducción de un acto anterior definitivo y firme.

SEXTO. Finalmente, sin perjuicio de mantener la inadmisión del recurso frente a la impugnación de la cláusula 6.8 del PPT sobre <<Renovación tecnológica e innovación>>, hemos de indicar que esta impugnación es puesta en relación por el recurrente con el contenido del criterio de adjudicación nº3 del PCAP denominado <<renovación tecnológica>>, si bien no hay una impugnación directa del criterio, pues la referencia al mismo se efectúa a los solos efectos de reforzar el alegato de que la renovación de equipos comporta una prestación de



suministro que excede del objeto del contrato, máxime -afirma la recurrente- cuando el porcentaje destinado a la misma puede superar el 4% y llegar hasta el 100%, teniendo en cuenta la escala de puntos prevista en el criterio de adjudicación nº3.

Al respecto, hemos de indicar que, aun admitiendo que estemos ante una impugnación directa del criterio de adjudicación mencionado, la pretensión no puede prosperar. En tal sentido, la Resolución 125/2015, de 15 de abril, de este Tribunal, con ocasión de la impugnación de los pliegos anteriores de esta misma contratación, señaló lo siguiente: *“El contrato objeto del presente recurso se configura como un contrato de servicios, siendo aplicables las normas propias de este tipo de contrato puesto que la prestación principal es la del mantenimiento de los equipos; ahora bien, el objeto del contrato lo constituye no solo el servicio, ya que el PCAP y PPT recogen entre los criterios de valoración aspectos relativos al suministro para llevar a cabo la renovación tecnológica a realizar, configurándose esta como una prestación accesoria a la principal del contrato.*

Asimismo, cabe señalar que las prestaciones están directamente vinculadas entre sí, pudiendo calificarse como complementarias, de modo que han de tratarse como una unidad funcional, dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante. Sin que, en definitiva, exista ningún problema en que se haya incluido como parte integrante del contrato la denominada “renovación tecnológica” aunque no se haya especificado como tal dentro del objeto del contrato. Como tampoco existe inconveniente, por otra parte, en que se valore como un criterio de adjudicación, pues se describen claramente los aspectos a valorar, figurando detallados en los pliegos y, además, guardando relación directa con el objeto del contrato. Igualmente el hecho de establecer un mínimo y un máximo, entre el 6 % y el 12%, hace que los licitadores tengan certeza a la hora de preparar sus ofertas.”

Pues bien, la redacción del criterio impugnado en el nuevo pliego ha variado



levemente en cuanto a los porcentajes, siendo ahora incluso más bajo el porcentaje mayor de renovación previsto (10% frente al 12% del PCAP inicial), lo que viene a afianzar la afirmación de que la renovación tiene una naturaleza meramente accesoria que no desnaturaliza el carácter de servicio que tipifica al contrato. Dice así la actual redacción del criterio: *“Se valorarán con 0 puntos las ofertas que igualen el porcentaje mínimo del 4% establecido como obligatorio en la cláusula 6.8.1 del PPT.*

Para la valoración de las ofertas que superen dicho porcentaje mínimo obligatorio, su usará la siguiente escala:

<i>4% < % < ó = 5%:</i>	<i>3 puntos.</i>
<i>5% > % < ó = 6%:</i>	<i>6 puntos.</i>
<i>6% > % < ó = 7%:</i>	<i>9 puntos.</i>
<i>7% > % < ó = 8%:</i>	<i>11 puntos.</i>
<i>8% > % < ó = 9%:</i>	<i>13 puntos.</i>
<i>>10%</i>	<i>15 puntos.”</i>

En definitiva, como ya se indicó en nuestra anterior resolución, la renovación tecnológica no supone la desnaturalización del contrato de servicios. Se trata de una obligación accesoria impuesta al contratista en ejecución de un contrato de servicios de mantenimiento integral de equipamiento electromédico. Al respecto, el porcentaje mínimo de renovación previsto en el apartado 6.8 del PPT (4% del importe del lote correspondiente) no permite concluir que estemos en presencia de una prestación autónoma de suministro, siendo irreal la manifestación de la recurrente de que tal porcentaje puede llegar al 100%, pues, con arreglo al criterio de adjudicación nº3, por encima del porcentaje del 10% destinado a renovación, la puntuación de la oferta será la misma (15 puntos), lo que permite aventurar que ningún licitador ofertará un porcentaje mayor al 10%.

Procede, en consecuencia, desestimar el alegato del recurso frente al criterio de adjudicación expuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSANEX, S.L.** contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de equipamiento electromédico, con destino a los centros integrantes de la Plataforma de Logística Sanitaria de Córdoba. PA 22/15” promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 515/2015), por promoverse frente a cláusulas del PPT que son reproducción de un acto anterior definitivo y firme, y acordar su desestimación en todo lo demás.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 22 de septiembre de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

